



**Razón.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la secretaria de juzgado, la licenciada María del Rosario Rodríguez Vázquez, da cuenta a la Jueza, con la impresión simple del auto dictado en esta fecha en el cuaderno principal del que deriva este incidente, así como copia simple de la demanda y escrito aclaratorio presentados por **“Colectivo Nacional Anticorrupción” Asociación Civil (COLECNA)** . **Conste.**

Zacatecas, Zacatecas, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**Visto** lo de cuenta, como está ordenado en los autos del principal, con fundamento en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, se tramita por separado el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo **941/2023-I**, que promueve **“Colectivo Nacional Anticorrupción”**, **Asociación Civil (COLECNA)**, por conducto de su representante legal **Jorge Rada Luévano**, contra actos de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP) y otras autoridades por violación a diversos preceptos legales.

Pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo el que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, y, en los términos precisados en el numeral 140 de la ley de la materia, apercibidas que de no hacerlo, en el término indicado, se les impondrá, a quien incumpla, una multa dentro de los límites establecidos en el artículo 260 en relación con el 238 de la Ley de Amparo.

Para la celebración de la audiencia incidental se señalan las **nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X, permite concluir que, fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de



Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de:

- I) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
- II) Certeza de los actos reclamados;
- III) La naturaleza del acto reclamado lo permita;
- IV) Interés suspensional; y,
- V) No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

Los actos reclamados contenidos en el escrito de demanda consistente en:

*“De la y los titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), y de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) en el ámbito de su competencia se reclama:*

*a) La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los Libros de Texto Gratuitos para el ciclo escolar proyectado para el periodo 2023-2024, para los grados escolares:*

- Segundo y Tercero de Nivel Preescolar,*
- Primero a Sexto del Nivel Primaria,*
- Segundo y Tercero del Nivel Secundaria*

*Los anteriores, por no adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes en nuestro país y por no seguir el procedimiento legal previsto para su emisión y posterior distribución, ya que dicho material didáctico, no vinculó en su elaboración de manera directa a las y los representantes de las entidades federativas, maestros, padres de familia y demás especialistas en la materia, como lo señala la Ley General de Educación.*

*b) La omisión de no ceñirse al acuerdo secretarial que establece los “Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del 2021.*

*c) La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares, sin la previa adecuación de los planes y programas vigentes.*

*d) La omisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Lista de Libros de Texto Gratuitos actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública dentro del ciclo escolar 2023-2024.*



e) *La inconstitucionalidad de los actos por la Violación al Derechos a la Educación, al Interés Superior de las Infancias y de las Juventudes, así como, de manera indirecta, a la observancia al Derecho de Igualdad, previsto en los numerales 1°, 3° y 4° de la Constitución, así como en el artículo 26 de la Declaración de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, el 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Y, la parte quejosa en el capítulo correspondiente solicita la suspensión, para lo siguiente:

*“... para que se ordene de manera inmediata el cese de la impresión de libros de texto gratuito que no tengan respaldo en planes y programas vigentes, así como para que en su caso se paralice la pretendida distribución de dicho material, dada su falta de cumplimiento con los programas vigentes, para que se ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes, así como de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se expidió el Plano de Estadios Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de agosto de 1022, que establecía una entrada en vigor para el cambio de Plan y programa gradual y secuencial para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, segundo a sexto de primaria y segundo y terceros de secundaria, así como para el hecho que los Libros de Texto Gratuitos se apeguen a planes y programas vigentes.”*

Los efectos de la medida cautelar solicitada estriban en:

- a) Cese de la impresión de libros de texto gratuitos que no tengan respaldo en planes y programas vigentes.
- b) Paralice la pretendida distribución de dicho material.
- c) Ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes.

De esa forma, se resolverá sobre la medida en esos términos lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 2ª./J. 111/2003, aplicada por analogía, publicada en la página noventa y ocho, tomo XVIII, correspondiente a diciembre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación, novena época, del rubro siguiente:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS,**



**EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”;** aunado a que este juzgado de Distrito, no advierte diversos efectos que deban ser objeto de suspensión, tal como lo prevé la jurisprudencia **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA”.**

Ahora, tenemos que por lo que respecta a los presupuestos señalados con anterioridad.

I) **Solicitud de la suspensión.** El primer presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar se actualizó en la medida de que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado.

II) **Certeza de los actos reclamados.** Para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada, este juzgado parte de la base de que las manifestaciones expresadas en la demanda son bajo protesta de decir verdad y con ello suficientes para acreditar su certeza hasta este estadio procesal.

Es importante señalar que si bien la parte quejosa, de manera destacada, reclama la orden y ejecución de la impresión de libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, ello lo hace derivar de la omisión de cumplimiento de los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos, por cuanto hace a su adecuación a los planes y programas de estudio vigentes, el procedimiento previsto para su emisión, lo cual también constituye un acto reclamado.

De ese modo, es patente que la existencia de tales actos deriva, primero, de las facultades de las autoridades para ordenar y ejecutar la publicación (omisión reclamada), y segundo, por los deberes que deben cumplir, derivados de la normatividad (lineamientos) en comento, traducidos en la elaboración y publicación



(procedimiento) de los programas y planes de estudio, así como de los libros de texto gratuitos.

Este punto es de especial relevancia, en virtud de que las autoridades responsables están obligadas, respectivamente, a aprobar (siguiendo el procedimiento respectivo), ordenar la publicación y publicar aquellos materiales, tal como se desprende normatividad correspondiente.

Por ende, se tiene por acreditado el segundo presupuesto natural necesario para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

III) **Naturaleza de los actos reclamados.** De la interpretación sistemática de los numerales 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, así como 128, 129, 130, 138, párrafo primero, 139, 140, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se pone de relieve que, en términos generales, se ha concebido a la suspensión como la providencia precautoria del juicio de amparo que tiene por objeto mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados; de ahí que esa medida pueda solicitarse mientras tanto no haya ejecutoria que resuelva en definitiva el fondo de la cuestión debatida.

La justificación de esa institución jurídica radica en la subsistencia del objeto o materia del acto reclamado, de modo que sea dable restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que le fueron violados con la emisión o ejecución de las actuaciones autoritarias combatidas, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (actos positivos), o conminando a la autoridad a realizar una conducta de hacer o dar en favor del gobernado (actos negativos).

Así, a través de la suspensión, se garantiza la subsistencia de la actuación destacada, es decir, se conserva la materia de la acción constitucional, permitiendo el estudio del fondo de la cuestión debatida a



través de la contraposición de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la no afectación al interés social o contravención al orden público; de otra manera, el medio de control de la constitucionalidad sería ineficaz o nugatorio.

La conservación de la materia de la restitución de derechos que pudiera ser materia de la hipotética concesión del amparo solicitado, es de vital importancia, de ahí que se permita, incluso, conceder de oficio la suspensión cuando se advierta que el acto reclamado pueda consumarse de manera irreparable, tal como lo prevé el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, con independencia de otros, ante ese supuesto de consumación del acto reclamado, la suspensión podrá concederse de oficio; empero, también podrá otorgarse a petición de parte.

Para comprobar la procedencia de la suspensión solicitada por la impetrante, es importante tomar en consideración los requisitos necesarios para su otorgamiento, los cuales se anuncian a continuación:

I. Precisar y determinar la naturaleza jurídica de los actos de autoridad reclamados. Este requisito reviste especial relevancia debido a que esas actuaciones son las que constituyen el objeto de la litis, porque en el incidente de suspensión la pretensión del demandante descansa en su detención y, por ende, en preservar la materia de la acción constitucional y permitir que, de obtenerse la protección federal solicitada, se pueda restituir en el goce del derecho fundamental violado.

El cumplimiento de esta exigencia radica en determinar si los actos cuya existencia quedó acreditada son susceptibles de paralizarse temporalmente (positivos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, continuos, continuados o de tracto sucesivo o declarativos con principio de ejecución); es decir, si tiene efectos hacia el



futuro y no al pasado (consumados), en tanto la suspensión no debe ser restitutoria (negativos).

La importancia de la naturaleza de los actos reclamados descansa en la corroboración de la materia de suspensión, en la identificación de elementos que pueden ser objeto de paralización, o bien, de restitución provisional (hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo) en el goce de ciertos derechos.

También esa medida tiene como finalidad, por un lado, mantener viva la materia del amparo y, por otro, impedir que la ejecución del acto reclamado cause perjuicios de difícil (más no imposible) reparación jurídica.

Por ello, la suspensión del acto reclamado se traduce como una garantía en favor de los particulares para el efecto de que se logre detener la ejecución de determinados actos que la parte quejosa estima contrarios a la Constitución Federal.

En esa línea de pensamiento, debe traerse a contexto que la materia de la suspensión estriba en conservar la materia del juicio.

De esta forma, cabe precisar que si bien se reclaman diversas omisiones relacionadas con la publicación de planes y programas de estudio, así como de libros de texto, todo ello se vincula con vicios en el procedimiento atinentes a la impresión de libros de texto gratuitos. Aspecto este último que constituye un acto de tracto sucesivo, vinculado con la ejecución de la propia impresión y consecuente entrega de dichos instrumentos a sus destinatarios; aunado a que se aducen diversas violaciones vinculadas con los artículos 1º, 3º y 4º constitucionales, que dado el contenido de los propios objetos del acto reclamado (libros de texto) y su proximidad con el ciclo escolar 2023- 2024, que de acuerdo con el calendario publicado en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, iniciaría el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, es evidente la



necesidad de pronunciarse sobre obligaciones inmediatas de garantía y prevención.

Este punto es de especial relevancia, puesto que el acto reclamado se relaciona con la violación de derechos no solo en el entorno individual, sino en el colectivo, principalmente, relacionados con el derecho a la educación pública y gratuita, así como a la capacitación magisterial con el objeto de impartir las clases en el siguiente ciclo escolar.

Este punto es de especial relevancia, en virtud de que la presente resolución se dicta dentro de un marco de protección de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales (DESCA), por lo que es importante la actuación inmediata del núcleo esencial a través de una medida cautelar; lo anterior, en cumplimiento de la tesis 1ª. CXXIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veinte, tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN.** *Existen niveles distintos de protección de los derechos sociales, económicos y culturales, a saber: (i) un núcleo esencial que protege la dignidad de las personas e impone al Estado obligaciones de cumplimiento inmediato e ineludible en caso de una vulneración; (ii) cuando se sobrepase ese núcleo esencial, un deber de alcanzar progresivamente la plena realización del derecho; y, (iii) un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”*

Por ello, la medida que aquí se dicta es en cumplimiento de los mandatos previstos en los artículos 1º y 3º constitucionales, que se involucran con el núcleo básico del derecho a la educación, que interpelado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se instituye en los programas, planes y libros de texto que constituyen la columna vertebral del sistema educativo nacional.

Se expone tal aserto, puesto que la efectividad del derecho a la educación no solo debe entenderse en el solo





aspecto de asistir a un centro educativo, sino se vincula con la función propia del objeto de aprendizaje, es decir, qué es lo que será materia de estudio. La protección inmediata es la tocante a la protección de los elementos que determinan los contenidos de aprendizaje y la capacitación docente para su impartición.

En términos de los numerales 22 a 30 de la Ley General de Educación tenemos que:

**a)** Los Planes de estudio constituyen el conjunto de postulados, principios e ideologías que definen y moldean la enseñanza; además, establecen las formas, métodos y acciones que se deberán llevar a cabo para hacer efectivo el derecho a la educación, así como para el cumplimiento de los fines y objetivos del Estado.

**b)** Los Programas de estudio son todas aquellas formulaciones estructuradas que, orientados por los planes de estudio, pretenden lograr el cumplimiento de sus objetivos.

**c)** Libros de texto son los instrumentos que serán utilizados para cumplir con los planes y programas de estudio, a fin de impartir educación por el Estado. Son las herramientas que sustentadas en los planes y programas de estudio sirven al educando para hacer efectivo su derecho a la educación.

Los artículos 29 y 30 de la invocada norma prevén:

En los planes de estudio se establecerán:

**I.** Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

**II.** Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

**III.** Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

**IV.** Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; y,

**V.** Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y

**VI.** Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u



otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento.

Así, tenemos que dichos elementos que circunscriben la petición de la suspensión, se erigen como el núcleo esencial del derecho a la educación, porque es el contenido mínimo a considerar como aprendizaje en cada grado de estudios. Su importancia es mayúscula porque su protección es de rango constitucional, dado que el artículo 3º de la Carta Fundamental, en lo que interesa, dice:

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

...

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”*

Así, de acuerdo con el numeral 1º constitucional, y al advertirse una situación que involucra a la infancia, el cumplimiento de la obligación es inmediata en la presente resolución, a partir del acreditamiento del interés legítimo; lo anterior, tal como se prevé en la tesis 1ª. CXXII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos dieciocho, del tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO.** Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos tratados internacionales en la materia, han establecido que los



*derechos económicos, sociales y culturales generan tres tipos de deberes para el Estado: 1) proteger al núcleo esencial del derecho; 2) realizar progresivamente el alcance del derecho; y, 3) no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”*

Además, el impacto que tiene la elaboración de planes, programas y libros de texto gratuitos, es que su uso e impacto es para todas las personas menores de edad que están en un grado escolar de educación básica, en el cual los libros representan el trato igualitario con independencia de otros factores, y al ser temas de importancia trascendental para la formación no solo académica de los educandos, sino como ciudadano dentro de una comunidad democrática, en su dimensión social, involucra no solo a las autoridades, sino a la propia ciudadanía, conformada, entre otros, por las personas destinatarias del servicio público, las progenitoras o tutoras, las especializadas en el tema y las propias docentes.

Por ello, la dimensión colectiva de la educación se entiende dentro de un derecho difuso, pero con una comunidad identificable (para todos los menores de edad que cursarán algún grado de educación básica en el ciclo 2023-2024).

Desde esa perspectiva, los efectos de la suspensión, al referirse a la forma y términos en que se verificará el deber de aprobación e impresión de dichos libros de texto gratuito, debe ser considerada como una medida inmediata tendente a la protección del núcleo básico de la educación, en tanto no puede concebirse la instrucción sin un mecanismo que establezca contenidos y formas de estudio en la escuela.

Además, la importancia del derecho y la necesidad de la acción inmediata descansa en que la educación no solo es un principio, sino una garantía que permite el goce de otros derechos, y que precisamente a través de la debida integración de dichos planes, programas y libros, con participación democrática (gobiernos, educandos, personas progenitores o tutoras, maestros y maestras,



educados y demás personas especialistas) debe ser garantizada para respetar el núcleo esencial.

Además, la falta de capacitación de los maestros y maestras conforme a los planes y programas debidamente aprobados, y con base en libros también que reúnan los requisitos respectivos, constituye parte del núcleo esencial porque tiene el derecho de enseñar, previo cumplimiento eficaz de la capacitación respectiva, porque de esa forma se organiza y se pone en funcionamiento la estructura educativa. Sin las personas educadoras no es dable la enseñanza en México, de ahí la necesidad de garantizar su debida capacitación, no solo en su beneficio como servidoras públicas, sino como las personas que, precisamente, transmiten el conocimiento y dan formación a la infancia.

Así, la educación es una de las funciones más importantes del Estado, por lo que la educación preescolar, primaria y secundaria, obligatoria, al tener como eje rector planes y programas de estudio, solo puede desarrollarse en función de éstos, en cuanto por sí mismos garantizan la igualdad para toda la infancia, y la capacitación de los maestros y maestras para enseñar de manera igual y democrática, despertando no solo los valores sociales de convivencia, sino los propios de habilidades que permitan el conocimiento del medio, del lenguaje, ciencias, artes, cultura, entre otras.

El libre desarrollo de la personalidad se logra con las herramientas educativas que se obtienen en la escuela, con independencia de la importancia de la formación de principios y valores en su caso, pero es precisamente con dichos planes y programas con base en los cuales se integran los libros de texto gratuitos, que se dan las herramientas de desarrollo y conocimiento acordes con las edades respectivas de cada persona menor de edad, de ahí que deba ser accesible para todas las personas en igualdad de circunstancias, lo cual se garantiza, entre



otros supuestos, con programas, planes y libros de texto que cumplan con las formalidades que derivan de la participación ciudadana.

Por ello, ante el cuestionamiento de la falta de observancia de dicho núcleo, es procedente el pronunciamiento cautelar en la presente resolución incidental, con el objeto de garantizar que la educación sea verificada conforme a los planes, programas y libros aprobados conforme al procedimiento democrático establecido en el propio marco normativo.

En efecto, las autoridades del Estado Mexicano, en términos de los mandatos previstos en el artículo 3º constitucional tienen el deber de protección reforzada y actuación inmediata para evitar la violación de los derechos de la niñez y de la juventud. Mandato que obliga a la observancia del interés superior de todas esas personas dentro de la formulación de políticas públicas educativas, entre ellos, la elaboración, aprobación, publicación y entrega de los libros en comento.

La ausencia de la normatividad relativa incide directamente en la dignidad de las personas, porque invisibiliza la importancia de la infancia en cuanto a la elaboración de aquéllos con participación ciudadana, incluso, por las propias personas menores de edad que serán los destinatarios de tales programas, planes y libros; así como de quien impartirá las clases, de quienes día a día se presentan frente a un grupo de personas con el objeto no solo de brindarles herramientas de conocimiento objetivo, sino de aquellas que les permitan ser ciudadanos críticos y participantes de la vida democrática del país; de las propias personas progenitoras o tutoras a quienes la propia normatividad, en tanto menores de edad que aún no desarrollan su autonomía, tienen que velar porque la educación cumpla con los fines constitucionales: democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana, equitativo, inclusivo,



intercultural, integral y de excelencia; así como a los especialistas en la materia, entre otros, como pedagogos que permitirán verificar la eficiencia de aquéllos, y con base en su conocimiento y experiencia, la existencia de elementos que permitan una maximización del derecho a la educación, no solo en contenido en cuanto a la realidad social, sino para que, efectivamente, permitan a las personas realizar su proyecto de vida individual y social.

Por esos motivos, la ausencia de la observancia de formalidades legales establecidas en la propia Constitución Federal, ley general y lineamientos respectivos, entre otras, es una cuestión que atenta contra la dignidad de la infancia y de aquellas personas participantes en la vida de ésta; sin su intervención, se instituye como un Estado que invisibiliza (discrimina) a dichas personas, al no considerar los procesos democráticos de elaboración de los libros de texto.

Aquí es oportuno citar la tesis 1ª. CXXIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos diecisiete, tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, libro cuarenta y seis, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección.”*

La importancia de la observancia de obligaciones de garantía a través de la presente suspensión tiene como origen; como se indicó, la inmediata atención para la



satisfacción de las necesidades educativas nacionales, pues en términos del propio artículo 3º constitucional, los libros de texto gratuitos son elementos de uso general para todos los niños, niñas y personas adolescentes de toda la República Mexicana, es decir, son parte del núcleo básico del derecho a la educación.

Los libros de texto en comento son los instrumentos que guiarán la generalidad de la impartición de los elementos educativos, por ello, y dada la proximidad del inicio del ciclo escolar, se ve justificada la necesidad de actuación pronta en relación con la esfera de protección de los derechos de dichas personas, a través de esta medida cautelar.

Al respecto, debe citarse la tesis 2ª. XCII/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos cuarenta y dos, tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, Décima Época, que dice:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL.** *En algunas circunstancias, la protección a los derechos fundamentales constituye un gran reto para el Estado y sus autoridades, máxime respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo contenido suele ser indeterminado y circunstancial que no permite determinar los alcances de su protección. Es por ello que, en muchas ocasiones, la actividad jurisdiccional tiene la función de determinar el contenido, alcances, así como los límites de estos derechos fundamentales, constituyendo una función esencial para el desarrollo y el progreso de un verdadero Estado democrático. En ese sentido, para determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario identificar el denominado "núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales"; esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De lo que se concluye que las autoridades desconocen la protección a un derecho fundamental cuando por alguna circunstancia su contenido esencial queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable, o bien, lo despojan de una necesaria protección.”*

La necesidad de una toma de medidas previas se relaciona con aspectos que deben ser analizados, para efectos de esta medida cautelar, con las obligaciones de garantía y prevención; incluso, con base en elementos de



restitución inmediata, precisamente, porque se trata de una situación de salvaguarda, incluso, verificando medidas que no sea discriminatorias en relación con la edad de sus destinatarios.

La propia edad de las personas que utilizan dichos libros, y al vincularse con el sistema educativo en su vertiente colectiva, evidencia la necesidad urgente de garantía, incluso, de ser el caso, de manera constitutiva o restaurativa, dado que se trata de infancia discriminada y de núcleo esencial del derecho a la educación.

Entenderlo en forma contraria, implicaría soslayar la existencia no solo de un contexto jurídico y fáctico vinculado con la niñez y juventud mexicana, sino soslayar la obligación de garantía prevención de los derechos humanos que para la niñez y la juventud están previsto en los artículos 1º, 3º y 4º constitucionales, y soslayando el deber de prohibición de la discriminación por razón edad, no solo en función de que los sujetos directamente afectados sean las personas menores de 18 años, sino de sus propias personas progenitoras y/o tutoras.

Punto este último relevante, porque la edad es lo que representa el elemento objetivo para vincular al Estado en una situación de especial garante de derechos humanos, que lo obliga, dentro de la lógica del interés superior de la niñez y de la juventud y de la autonomía progresiva de la voluntad (aspecto importante en relación con el desarrollo educativo diferenciado en los diversos grados escolares), a tomar medidas que garanticen que la educación impartida, a través de dichos libros, cumpla con los parámetros constitucionales ordenados en tales preceptos jurídicos.

IV) **Interés suspensional.** De conformidad con el artículo 131, párrafo primero de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar, el quejoso debe acreditar, al menos de modo indiciario, el interés que le asiste para





obtenerla. Entonces, se debe analizar si el gobernado cuenta con interés suspensional, esto es, que el acto reclamado, sus efectos y/o consecuencias, puedan causarle daños de imposible o difícil reparación.

Así, el requisito previsto en el artículo 131, párrafo inicial, referente a la petición de parte no consiste únicamente en la solicitud del otorgamiento de la medida, sino que implica la existencia del interés o de la titularidad de un derecho de la parte quejosa que pretende salvaguardar.

Es así, pues el ejercicio de una acción presupone la existencia de un interés de obtener lo pretendido, sustentado en la titularidad de un derecho a su favor; de ahí que, para otorgarse la medida, es insuficiente la petición de que así proceda, sino justificar, aunque sea de manera presuntiva en la suspensión definitiva, el interés en que se conceda ésta, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del agravio que pueda causarle la ejecución de los actos reclamados.

Además, en el caso del interés legítimo, en términos del numeral en comento, la quejosa deberá acreditar no solo la afectación indirecta ocasionada con los actos reclamados, sino el beneficio que puede obtener con la suspensión otorgada; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos cincuenta y seis, tomo II, junio de dos mil dieciséis, libro treinta y uno, Décima Época, que dice:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, afin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es***



*titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de concederla suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”*

Así, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación y que, si bien las personas jurídicas no han sido reconocidas como titulares de derechos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, o al juicio de amparo, para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus sesiones plenarias resolvió que, si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P. I/2014 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro tres, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos setenta y tres, cuyo contenido es el siguiente:

**“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.”

Por tanto, a efecto de verificar el interés legítimo y jurídico que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social, e incluso, si hay una titularidad de un derecho específico reconocido en la ley para la instancia judicial respectiva.

En primer término, debe recordarse que la parte demandante acude ante esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

**“De la y los titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), y de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) en el ámbito de su competencia se reclama:**

f) **La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los Libros de Texto Gratuitos para el ciclo escolar proyectado para el periodo 2023-2024, para los grados escolares:**

- Segundo y Tercero de Nivel Preescolar,
- Primero a Sexto del Nivel Primaria,
- Segundo y Tercero del Nivel Secundaria



Los anteriores, por no adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes en nuestro país y por no seguir el procedimiento legal previsto para su emisión y posterior distribución, ya que dicho material didáctico, no vinculó en su elaboración de manera directa a las y los representantes de las entidades federativas, maestros, padres de familia y demás especialistas en la materia, como lo señala la Ley General de Educación.

g) La omisión de no ceñirse al acuerdo secretaria que establece los “Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del 2021.

h) La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares, sin la previa adecuación de los planes y programas vigentes.

i) La omisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Lista de Libros de Texto Gratuitos actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública dentro del ciclo escolar 2023-2024.

j) La inconstitucionalidad de los actos por la Violación al Derechos a la Educación, al Interés Superior de las Infancias y de las Juventudes, así como, de manera indirecta, a la observancia al Derecho de Igualdad, previsto en los numerales 1°, 3° y 4° de la Constitución, así como en el artículo 26 de la Declaración de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, el 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esa línea de pensamiento, del análisis efectuado a la demanda de amparo y anexo, se advierte que la quejosa acreditó su interés suspensivo, toda vez que exhibe la copia certificada del instrumento notarial número **diecisiete mil seiscientos noventa y dos**, volumen **seiscientos cincuenta y siete**, expedido por el Notario Público **cuarenta y cuatro** con ejercicio en **Guadalupe**, Zacatecas, mediante el cual se constituyó la moral quejosa **“Colectivo Nacional Anticorrupción”, Asociación Civil.**

Documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido presentada en copia certificada por el representante de la quejosa.

Conforme a lo anterior, la parte quejosa considera que los actos antes enunciados vulneran su esfera



jurídica, pues se trata de una Asociación constituida con el siguiente objeto social, que en esencia se traduce en:

*“...vigilar y promover la legalidad del ejercicio de los Poderes de Gobierno tanto Municipal, Estatal y Federal, así como sus secretarios y todos los demás servidores públicos que deriven de ellos, observando que su actuar en todo momento deberá ser llevado a cabo conforme a las atribuciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y las demás disposiciones que de ellas emanen; hacer valer los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de que México forme parte en beneficio de las personas en vulnerabilidad...”*

*H) Hacer valer los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de que México forme parte en beneficio de las personas en vulnerabilidad, como lo son los que se encuentren en discapacidad, pobreza, indígenas, afroamericanos, personas de la tercera edad, entre otros, garantizando que el Estado asegure el cumplimiento de los derechos a la alimentación, salud, apoyo económico a las personas con discapacidad permanente, pensión a las personas mayores de 68 años entre otros”.*

La parte quejosa aduce que los actos reclamados afectan su esfera jurídica, pues el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, inciden en el derecho a la educación respecto del cual tiene una especial posición, pues su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho.

En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado, en su vertiente colectiva, y la persona moral que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación vinculado con diversos derechos y obligaciones, porque cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la publicación de libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024 de nivel educativo de educación básica. Problemática que es una cuestión que involucra fines



colectivos sociales, con el objeto de obtener los elementos para la integración no solo social, sino democrática de la propia niñez y juventud.

Se trata, de un elemento que incide en la perspectiva social, pues la existencia de personas educadas, a través de los libros de texto gratuito –entregados a la generalidad de las personas alumnas del sistema básico– es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, que exige personas ciudadanas que lleven a cabo una deliberación pública con una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a la cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.

Por ello, si el artículo 9, fracción XII, 58, fracción III, 113, fracción IV, 114, fracción XII, y décimo transitorio, de la Ley General de Educación, así como 10, fracción II, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, prevé que los libros de texto gratuito sean el instrumento base de la educación en México, es claro que su integración y aprobación debe ser acorde con los principios constitucionales, por las funciones no solo en cuanto al interés propio de cada persona (como elementos para obtener las herramientas que le permitan su proyecto de vida dentro de un marco social igualitario y democrático), sino como instrumentos para la formación de los ciudadanos en los términos previstos en el Pacto Federal.

Desde esa perspectiva, si el objeto social de la asociación colectiva se relaciona de la propia defensa de la educación, al tener como objeto hacer valer los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es claro que tiene legitimación para la defensa contra los actos que lesionen a tales destinatarios.

De esa forma, existe un agravio diferenciado en cuanto al objeto social y la alegación de los derechos y formalidades controvertidas en la demanda, relacionadas



con la observancia de formalidades procesales establecidas no solo en la ley, sino como garantía en el propio artículo 3º constitucional, al señalar:

**“Artículo 3º.**

...  
*À fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.*

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”*

Desde esa óptica, la quejosa sí tiene interés legítimo para solicitar la suspensión de los efectos de los actos de autoridad, dado precisamente, incluso, la sola naturaleza del derecho a la educación que, para la implementación de planes, programas y libros de texto gratuitos, requiere de una participación democrática, que si bien puede tener participación de cualquier persona, ha sido criterio del Máximo Tribunal, que tratándose de la educación, basta el objeto social; lo anterior, en términos de la tesis 1ª. CLXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Justicia, visible en la página cuatrocientos cuarenta y dos, tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, para la procedencia del juicio de



amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. **Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.** Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinarla forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.”

También es aplicable, la tesis 1ª. CLXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página cuatrocientos veintiséis, del tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Atento a la naturaleza del derecho a la educación, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho, al no tratarse de una defensa abstracta de él, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida, por lo que obstruir su acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para los que fue creada.** Ahora, si bien es cierto que el interés de cualquier ciudadano y el de una asociación pudieran coincidir en algún punto, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también lo es que **el agravio diferenciado se actualiza en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la asociación;** aunado a ello, el hecho de permitir a una persona jurídica, vinculada específicamente a la efectividad del derecho a la educación, cuestionar los actos de las autoridades en el juicio de amparo, implica el cumplimiento de lo impuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho. **Además, una eventual concesión de la protección**





**federal generaría un beneficio específico a dicha asociación, pues podría ejercer libremente su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.**

De esta forma, tratándose del derecho a la educación, el Máximo Tribunal del País ya concluyó que, por la propia naturaleza del derecho a la educación (incluso con independencia de las violaciones alegadas que en la especie ya se advirtió que pueden ser reparadas y causar un beneficio directo a la quejosa como especialista en el derecho a la educación), basta el objeto social para estimar acreditado el interés suspensional.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho a la educación, pues para lograr la efectividad de éste se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares, tal como se verá más adelante.

Así, con el acreditamiento de su objeto social, es suficiente para resolver sobre la presente medida, toda vez que la litis se relaciona con la forma de prestación del



servicio público educativo y en específico del material didáctico a la educación básica relacionado con los planes y programas de estudio, como es la impresión de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024.

De ese modo es patente que, en términos del numeral 128 y 131 de la Ley de Amparo, la quejosa cuenta con interés legítimo y jurídico para la defensa del derecho a la educación, en su vertiente social, al vincularse con los citados libros de texto gratuitos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y dos, tomo I, mayo de dos mil quince, libro dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

***“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*** De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”*** para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.”



## V) Ponderación del Interés Social, Orden Público y Apariencia del buen derecho.

Con el propósito de verificar la procedencia de la suspensión definitiva, conviene señalar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 138, párrafo primero, y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevén que en el sumario constitucional el acto reclamado podrá ser objeto de suspensión y, de ser jurídica y materialmente posible, esto es, cuando la naturaleza del acto lo permita, se ordenará restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado a la parte quejosa, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el sumario constitucional en lo principal, para lo cual, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, en conjunción con el orden público tal como lo ordena el numeral 128 de la Ley de Amparo.

El Máximo Tribunal de nuestro país ha considerado que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone a la persona juzgadora realizar un test de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales en juego, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

Por ello, la importancia por parte de los juzgadores de amparo, de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala en la Contradicción de tesis 115/2003-SS, de la siguiente forma:

*“... Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un*



*ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación ...”*

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados a quienes les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto, lo que es acorde, además, a la requerida independencia judicial, reconocida en el artículo 17 del texto supremo.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, del tomo XVI, julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”



En ese orden, los siguientes elementos: I) el peligro en la demora, II) apariencia del buen derecho; y III) el interés social, deberán ser analizados de manera simultánea, toda vez que, desde un punto de vista lógico, podrían existir actos de autoridad que persigan una finalidad legítima (salvaguardar el orden público e interés social) y ser al mismo tiempo violatorios de derechos humanos (porque se desborde esa finalidad en forma desproporcional o inadecuada, por ejemplo).

Es en ese sentido, la forma en que la persona juzgadora debe realizar el ejercicio ponderativo a fin de examinar en forma casuística y no de consideraciones abstractas o calificaciones generales de los objetivos de los actos de autoridad, cuál de las partes en el juicio de amparo debe soportar la tardanza del procedimiento principal (si las autoridades o el quejoso), dependiendo del análisis preliminar de apariencia de buen derecho de la pretensión constitucional o, a contrario sensu, la apariencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los hechos y pruebas que hasta el momento obren en el expediente correspondiente; e incluso, ponderando la necesidad de la conservación de la materia del juicio.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 204/2009, visible en la página trescientos quince, del tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho



*invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”*

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población. El segundo concepto se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; o impedir que sea privada de un beneficio ya obtenido.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y siete, del tomo XVI, julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE**

**CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

Ahora bien, para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe ponderar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, frente a la afectación que podría resentir el bienestar social. Sin que para negar la medida deba considerarse la apariencia del buen derecho, en virtud de que la misma no puede invocarse para esos efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro tres, febrero de dos mil catorce, tomo II página mil doscientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.** Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de



6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.”

A efecto de examinar si el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado es mayor a la afectación que podría resentir el bienestar social, en los términos antes descritos, se procede a exponer lo siguiente:

### **Interés superior del menor**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la normativa internacional, entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

En relación con sus derechos, el artículo 9º de la Convención establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

En esa tesitura, dentro de las “medidas de protección” a que alude esa disposición, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a quienes están en una especial vulnerabilidad, no solo derivada de su edad, sino de su diferenciado contexto que los prive de sus derechos y de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia, a su desarrollo, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la





reinserción social por ser víctimas de abandono o explotación.

En el año dos mil dos, a través de la Opinión Consultiva OC- 17/02, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos — personas menores de edad y adultas— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Así, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala, como se sostuvo previamente, que debe recibir “medidas especiales de protección.”

En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, de ahí que la propia edad no solo los coloque en un contexto de vulnerabilidad, sino dentro de una categoría sospechosa que obliga a verificar la constitucionalidad de los actos que los afecten con base en la previsión del interés superior que prevé la necesidad de la toma de medidas reforzadas de protección bajo ciertos contextos.

Del mismo modo, de esa disposición convencional se desprende la obligación del Estado, por un lado, de abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de infantes y, por otro, según las características del caso en concreto, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

La debida protección de los derechos de las personas infantes, en su calidad de sujetos de derechos,



debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo e integración en la vida democrática del país, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Esto pues, las personas infantes ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal; de ahí la obligación del Estado de establecer medidas de protección reforzada, no intervencionistas de los derechos propios de la dinámica familiar, sino en función de sus obligaciones, como es la educativa.

Por ello, las legislaciones deben prever medidas pertinentes de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, precisamente atendiendo a que se trata de un grupo históricamente desventajado y discriminado por razón de edad, a quienes se ha soslayado como sujetos de derechos; previsión que debe ser modulada y garantizada, en cuanto a su goce, con el ejercicio de los deberes de protección, prevención y garantía para evitar la violación de sus derechos, porque su estado de vulnerabilidad amerita una protección reforzada e incluso interseccional, con proscripción de la discriminación.

En toda situación que involucre a niñas, niños y adolescentes se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Es importante mencionar que a través de la opinión consultiva OC-17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y no solo objeto de protección, y que en los procedimientos judiciales en que se resuelvan derechos de la niñez, se deben observar los



principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades de cada caso.

**Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño y adolescente, debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.** En esa medida, en aquella opinión consultiva se reiteró que el interés superior de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las personas infantes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Circunstancia esta última en la cual el derecho a la educación se erige como una prerrogativa de aquéllos, y un deber del Estado de protección reforzada en cuanto a los elementos necesarios para su efectividad, no solo material, sino sustantiva, que les permita el desarrollo de su personalidad y su participación en una sociedad democrática, que cumpla con los fines sociales establecidos en el propio Pacto Federal.

El interés superior de la infancia puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

1°. Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés del infante sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

2°. Como principio interpretativo fundamental, en sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los infantes; y,

3°. Como una norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más infantes deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.



Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veinticinco, diciembre de dos mil quince, Tomo I , página doscientos cincuenta y seis, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.”**

La expresión del interés superior del menor implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, de conformidad con lo expuesto en la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página trescientos treinta y cuatro, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”**

De este modo, como principio jurídico protector, se constituye en una obligación para todas las autoridades estatales a propósito de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las personas infantes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos sus derechos para potencializar el paradigma de la protección integral.

Resulta aplicable la tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de dos mil doce, Tomo I, página doscientos sesenta, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR.”**

Desde esta dimensión, el interés superior de la niñez —enfocado en el deber estatal— se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo



de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos en su contenido y protección, que permite su eficacia jurídica.

Así, esta dimensión del interés superior conlleva el reconocimiento de un núcleo de derechos que no admiten restricción alguna y que, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza a las autoridades (núcleo duro de protección reforzada). Dentro de éstos se ubican: el derecho a la vida, la nacionalidad y la identidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, salud, **educación**, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); y, además, implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de derechos.

Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que se trata de un principio que debe considerarse como primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones que adopten las autoridades administrativas -en esferas relativas a la **educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior de la infancia y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Así, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que éstos, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, como son los



programas y planes de estudios que motivaran la integración, aprobación, publicación y entrega de los libros de texto gratuitos.

Por esa razón todas las autoridades deben de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucren, niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la **educación** y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral. El principio de interrelacionalidad de los derechos cobra especial relevancia, al ser prerrogativas que no pueden ser objeto de privación, porque todas ellas están involucradas en el desarrollo de la infancia, que les permiten obtener las herramientas para desarrollarse no solo en lo individual, sino en lo colectivo, en cumplimiento del mandato constitucional, como ciudadanos responsables y participativos dentro de una democracia.

Por ello, el artículo 3º constitucional establece que el Estado garantizara que los materiales didácticos sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, y en concordancia con ello, el legislador previó que sean las personas progenitoras quienes también participen en la elaboración de los programas y planes de estudio –que deberán ser elaborados con perspectiva de género y orientación integral-, al ser los instrumentos necesarios para la matemáticas, lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.



En este tenor, el principio del interés superior del infante implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, toda vez que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad.

**Derecho a la educación en correlación con el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.**

La educación básica es un derecho humano, fundamental de carácter prestacional a cargo del Estado y de los sujetos autorizados, para abordar la problemática planteada, es necesario traer a cuenta lo establecido en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales 1º, 2º y 5 de la Ley General de Educación, que dicen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...  
*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

...  
*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la*



**educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.** La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.





Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lector-escritura, la literalidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

...  
**VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.** En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;...

...  
“**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...  
**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su



*desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

***El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...***

## **Ley General de Educación**

***“Artículo 1o.* Esta Ley regula la educación que imparte el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social...”**

***“Artículo 2o.* Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.**

*La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.*

*En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º.”*

***“Artículo 5.* Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.**

*Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.*

*El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.*

*Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.”*

En vinculación directa con lo antes desarrollado, es necesario destacar que México es firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en



Nueva York, Estados Unidos de América. La declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana.

También en ese instrumento se prevé la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones; así como el derecho a la educación donde se respete su dignidad humana.

Ahora bien, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 1°, 2°, 3°, 28 y 29, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

**“Artículo 2.**

**1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,



las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

**“Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

**“Artículo 28.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para **velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

**“Artículo 29.**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores



*nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*

*d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*

*e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

*2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

...

De la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se advierte que:

Niño, niña o adolescente es todo ser humano menor de dieciocho años de edad; que los Estados parte respetarán los derechos enunciados en dicha Convención y asegurarán su aplicación a cada sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.

Toda decisión que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente el interés superior del infante.

Reconoce el derecho del infante a la educación y obliga a los Estados miembros a adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de éste.

La educación debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del infante hasta el máximo de sus posibilidades.

En efecto, el artículo 3º constitucional protege el derecho fundamental a la educación de toda persona y prioriza el interés superior del infante en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Así, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de



una sociedad democrática; además, es un factor esencial para garantizar una sociedad cuyos integrantes cumplan con su función social, que prevean un gobierno ciudadano respetuoso de las minorías e incluyente de todo tipo de personas, con herramientas para su desarrollo progresivo y propio de su personalidad.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 80/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuenta y siete , Octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, página ciento ochenta y siete, que dispone:

**“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.”

El referido precepto constitucional establece así la configuración mínima del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuenta y siete, Octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, página ciento ochenta y uno, que dispone:

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o.**



**CONSTITUCIONAL.** *El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.”*

Dicha configuración, sufrió importantes reformas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, ya que actualmente, la educación básica, incluye también la educación inicial y media superior.

Sin embargo, se mantiene la premisa de que la educación básica y la educación media superior son obligatorias; carácter que se matiza en el caso de la educación superior, en el alcance de que dicha obligatoriedad corresponde al Estado.

El artículo 3º, segundo párrafo, Constitucional, concede al **Estado la rectoría de la educación** y dispone que la educación impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Cada tipo educativo (básico, medio superior y superior) tiene su propia configuración en el texto constitucional; no obstante, destaca que la **educación básica** y la educación normal, presentan un **diseño en el**



que el Estado ejerce su rectoría con mayor intensidad, partiendo de la condición de que en lo que a ello corresponde, existe una facultad del Ejecutivo Federal para determinar los planes y programas de estudio aplicables para toda la República.

Aquí, es importante tener en consideración la jurisprudencia 1ª./J. 79/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL”**.

En ese orden de ideas, el propio artículo 3º constitucional, en relación con los multicitados planes y programas, prevé:

- ✓ Formulados con perspectiva de género, todas las realidades y contextos regionales y locales.
- ✓ Con orientación integral, que incluirá ciencias y humanidades (enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras)
- ✓ El Ejecutivo Federal determinara los planes y programas de estudio de educación básica y normal en toda la República, y considerara la opinión de:

- a) Gobiernos estatales y de la Ciudad de México.
- b) Actores sociales involucrados en la educación.

Asimismo, para determinar el contenido de los principios educativos se considerara el artículo 29 de la Ley General de Educación, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 29.** En los planes de estudio se establecerán:

*1. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;*





II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”

Además, la atribución de definir en exclusiva el diseño curricular de la educación básica, la Ley General de Educación confiere a la autoridad educativa federal, otras facultades exclusivas aplicables a dicho tipo educativo:

### **Ley General de Educación**

“**Artículo 113.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

II. Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los **planes y programas** de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley;

III. **Establecer el calendario escolar** aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica

IV. **Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de**



***cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;***

V. ***Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria;***

VI. ***Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;***

...

VIII. ***Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;***

IX. ***Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos;***

...

XV. ***Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar;***

...

XVII. ***Determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos, así como para la revalidación y equivalencias de estudios;***

...

XXII. ***Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.***

Lo anterior, ilustra la importancia que para el Estado tiene el derecho a la educación básica, cuyo contenido y características han sido ya desarrollados en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando que dicho derecho, como se indicó, tiene una dimensión subjetiva como derecho individual, y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.

Lo anterior, cobra mayor relevancia considerando que la educación básica atiende fundamentalmente a personas menores de edad, quienes conforme al artículo 4º constitucional cuentan con una protección reforzada. En efecto, conforme al noveno párrafo de dicho precepto constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del



Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos, su derecho a la educación.

El derecho a la educación también presenta una connotación internacional, a partir de su reconocimiento en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros instrumentos de fuente convencional.

Al respecto, conviene citar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que previene en su artículo 26 lo siguiente:

**“Artículo 26**

***Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.***

***2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.***

***3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”***

De este instrumento destaca la previsión del derecho preferente de las personas progenitoras para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, lo que infiere su prerrogativa de elegir para su formación una institución educativa particular.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, previene en su artículo XII, un principio de igualdad en materia de oportunidades educativas, en los términos siguientes:

***“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.***

***Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.***

***El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.***



*Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”*

Dicho instrumento, también previene en su artículo XXXI, un deber de toda persona para cursar la educación primaria.

A la vez, como un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que previene distintos compromisos en materia educativa.

### **“Artículo 13**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

*e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”*



Así, el derecho humano a la educación en nuestro país se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, los cuales coinciden en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza debe ser sin discriminación, de manera obligatoria, universal, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y siete, octubre de dos mil diecisiete, tomo I, página ciento ochenta y cinco, de la Décima Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.”***



Conforme a lo expuesto, de manera general es posible establecer que el contenido mínimo (núcleo duro de la dimensión social) del derecho a la educación es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

Además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad democrática al ser una condición indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, económicos, sociales, ecológicos, culturales, entre otros) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano; y por ende, la función social dentro de la sociedad democrática.

Atenta a lo anterior, se reconoce que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio liberal de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.



La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

La provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

Las normas constitucionales y los tratados internacionales reconocen que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

En este sentido, el derecho a la educación escolarizada constitucionalmente establecido mandata una educación libre de ideologías. Por ese motivo, aunque el titular del Ejecutivo Federal está encargado de determinar programas y planes de estudio, para ello es indispensable la participación no solo de los ejecutivos locales, sino de personas con capacidad técnica para su análisis, a la luz de los principios constitucionales y del interés superior.

La participación en la educación escolarizada tanto del Estado como de otros actores sociales, y la obligación



de todos ellos de respetar el contenido mínimo de este derecho, pues la interacción entre ellos es un diseño institucional que procura garantizar los principios que rigen el derecho a la educación.

Este punto es de especial relevancia, pues el artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación, prevé los aspectos siguientes:

Procedimiento participativo: deber de elaboración, edición, actualización y envío a entidades federativas de los formatos accesibles de libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Dicho procedimiento se verificará al inicio de cada ciclo lectivo, es decir, se trata de la elaboración del calendario y planes por cada ciclo, el cual deberá realizarse conforme al procedimiento respectivo.

Puesta a disposición de la comunidad educativa y la sociedad en general, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos informativos oficiales de cada entidad federativa.

Capacitación previa a su aplicación, respecto de su contenido y método, de las maestras y maestros.

La importancia de este procedimiento, es en virtud de que se identifica como una garantía para el ejercicio y goce del derecho a la educación, al garantizar que los libros de texto se ajusten a los programas y planes de estudio aprobados y publicados previamente al ciclo escolar, incluso considerando la capacitación de maestros y maestras, que también es una diversa garantía para la eficacia, en beneficio de la infancia, de su derecho a la educación.





En este orden de ideas, es importante mencionar que, respecto de los “programas de estudio” que se deben aplicar para cumplir su objetivo, la Ley General de Educación, en sus artículos 22, 28 y 29, establecen lo siguiente:

**“Artículo 22.** Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas

...  
Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la Secretaría en los términos de esta Ley, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

...  
**“Artículo 28.** Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.”

**“Artículo 29.** En los planes de estudio se establecerán:

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;



*IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;*

*V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y*

*VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.*

*Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.*

...”

De lo anterior, se puede obtener que los programas de estudio que se aplican en la educación obligatoria, deben contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, así como de ser el caso, la inclusión de orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo.

Aquí, es importante destacar que conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Carta Magna y los diversos 29 y 113 de la Ley General de Educación, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que, de inicio, el Ejecutivo Federal tiene que vigilar se determinen los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. Para lograr lo anterior, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y



programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Aunado a lo anterior, los planes y programas de estudio deben contener perspectiva de género y una orientación integral, debiendo incluir, esencialmente el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

De aquí obtenemos puntos importantes a destacar, mediante los cuales se debe determinar el procedimiento para la elaboración y autorización de los planes y programas de estudio, que consisten en:

1. La determinación del Ejecutivo Federal para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial.
2. Establecer los planes y programas de estudio para la educación básica.
3. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa.
4. Previo a su aplicación se deberá capacitar a las personas educadoras (maestros y maestras).
5. Considerar la opinión de los gobiernos (poder ejecutivo) de las entidades federativas y de los actores sociales, entre otros aspectos, para elaborar, editar, mantener actualizados y enviar los **libros de texto gratuitos y demás materiales educativos**.
6. Autorizar y fijar los lineamientos para el uso de los libros de texto.

Solo de esta forma, se garantizaría en su mayor amplitud el derecho a la educación, es decir, si las autoridades encargadas de vigilar y llevar a cabo el procedimiento que permita determinar cuáles son los



planes y programas de estudio acordes a cada uno de los niveles de la educación básica cumplen con las formalidades que la ley prevé para tal efecto, se cumplirá el objetivo principal en cuanto a la garantía del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, con base en los principios rectores y de observancia obligatoria previstos en el artículo 3º constitucional, que prevén una garantía, además, para el libre desarrollo de la personalidad dentro de una perspectiva de interés de la niñez y autonomía progresiva de la voluntad que sea acorde con los requerimientos que, en cada grado, sean necesarios para los niños, niñas y adolescentes que lo cursan.

Así, el procedimiento para la impresión de los libros de texto para la educación básica para el ciclo escolar dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, debe apegarse y cumplimentarse con cada una de las etapas que la ley prevé para tal efecto, pues solo de esta manera se garantiza su contenido pedagógico acorde con el interés superior de la infancia, así como con los objetivos democráticos y de formación académica; de ahí la necesidad de interacción con ciudadanos especializados y gobiernos estatales, al ser, precisamente, un tema de importancia mayúscula y, por ende, de competencia concurrente.

En ese sentido, para que resulte procedente conforme a derecho la impresión de los libros de texto, previamente, el Titular del Poder Ejecutivo, debe determinar los principios rectores y objetivos de la educación básica, para que en su oportunidad sean publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo de cada entidad federativa.

En la elaboración de dichos programas y planes, se considerara la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los actores sociales. Los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos deberán ser



elaborados con participación no solo del Ejecutivo Federal, sino de los propios titulares de los ejecutivos de las entidades federativas, y de personas especializadas en materia educativa, con un enfoque interseccional e igualitario. Ello, con el objetivo de que el producto final, sea puesto a disposición, y con acceso libre, en los medios respectivos por parte de la Secretaría de Educación Pública.

En el artículo 22, último párrafo de la Ley General de Educación, se prevé que los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado sean previamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública, quedando prohibida la distribución, promoción, difusión o utilización de aquellos que no cumplan con tal requisito.

Por ello, la impresión de los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel de educación básica, deben adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes y protocolizados en términos de la normatividad en comento. El procedimiento se erige como una garantía de intervención de actores sociales, impidiendo que sea una imposición gubernamental, precisamente porque se trata de aspectos de garantía reforzada para el ejercicio del derecho a la educación.

La importancia de la educación, como se vio, es un elemento en el cual no solo las personas progenitoras tienen responsabilidad con sus educandos, sino que el propio Estado adquiere obligaciones de protección reforzada, las cuales, se traducen en la observancia del procedimiento de integración de tales planes y programas de estudio que representarán el contenido de los propios libros de texto.

La intervención no solo federal, sino dentro de un marco federalista, requiere de la participación de los gobernadores y gobernadoras de las entidades federativas, y de los propios especialistas en materia educativa, para



garantizar que los contenidos sean establecidos, por el Ejecutivo Federal, de acuerdo no solo a la realidad social, sino a los propios mandatos constitucionales previstos, en el caso, en los artículos 1º, 3º y 4º.

De esta forma, en la parte que para este estudio interesa, el procedimiento de aprobación de los libros de texto gratuitos, se relaciona con aspectos propios de la aprobación oportuna para cada ciclo lectivo, de los programas y planes de estudio. Se trata de una medida de política pública de intervención estatal y ciudadana, dado el deber reforzado de protección de la infancia, al tratarse de los elementos que les facilitarán las herramientas para su desarrollo personal, como ciudadanos dentro de una sociedad democrática.

La previsión de que el Ejecutivo Federal determine el contenido de los planes y programas de estudio, no implica una rectoría autónoma, sino el deber de garante de los principios de la política educativa. Por ello, la necesidad de que verifique la observancia del procedimiento de garantía de análisis de aquéllos, con intervención de todas las personas y conforme a las fases previstas en la ley para tal efecto.

De esa forma, la propia impresión y los libros de texto (que no puede ser paralizada) para el ciclo 2023-2024, debe ser precedido de la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa (artículo 28 de la Ley General de Educación) de los programas y planes acordes con los objetivos legales pero, sobre todo, con los principios constitucionales que rigen el derecho a la educación. Por ello, el deber reforzado de protección y el interés superior de la infancia, previene la necesidad de que se siga estrictamente el procedimiento en comento, en tanto la sociedad se encuentra interesada en que tal obligación se cumpla de forma eficaz y cumpliendo con las directrices establecidas para ello, porque la propia



constitución prevé para ello la intervención de la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación.

Este punto, en términos del numeral 23 de la Ley General de Educación, refuerza el deber de protección, al señalar que la Secretaría de Educación Pública, para tales fines, considerara la opinión de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales y locales. Dicha dependencia también tomará en cuenta la opinión de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación; e incluso, se prevé la posibilidad de que las maestras, niñas, niños, adolescentes y jóvenes emitan su opinión, garantizando así su intervención en asuntos que afectan directamente su esfera jurídica. La elaboración de la política pública, en cuanto a la elaboración de programas y planes de estudio, cuyo contenido estará materializado en los libros de texto gratuito, se realiza con perspectiva de la infancia. Otra garantía de reforzamiento, prevé que se consideren las propuestas que se formulen con enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación.

De esta forma, la propia ley general prevé normas procesales que garantizan la intervención de actos trascendentales, con una visión incluyente de la perspectiva de la infancia, no solo con la intervención de especialistas en la materia educativa y de los propios rectores de la administración pública, sino de otros actores, tales como la propia niñez.

Otro grupo que deberán ser considerados para efectos de la integración de los programas y planes serán la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, en aspectos culturales, artísticos, literarios, estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva (artículo 26 de la Ley General de Educación), así como la intervención del Instituto Nacional de Ecología y cambio



Climático (artículo 22 de la Ley General de cambio Climático).

Conforme a lo establecido en el artículo 219 primero y segundo párrafos de la Ley General de Educación, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**ACUERDO número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria**”, cuyo anexo se encuentra disponible en la dirección electrónica:

[http://www.dof.gob.mx/2022/SEP/ANEXO\\_DEL\\_ACUERDO\\_14\\_08\\_22.pdf](http://www.dof.gob.mx/2022/SEP/ANEXO_DEL_ACUERDO_14_08_22.pdf), dispone lo siguiente:

*“...En la elaboración del Plan de Estudio de educación preescolar, primaria y secundaria presentaron opiniones e hicieron aportaciones:*

- *Los 32 titulares de las autoridades educativas de las entidades federativas (por la Ciudad de México la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México).*

- *15,324 personas de pueblos indígenas y afromexicanos de 32 entidades federativas, con lo cual se da cumplimiento al artículo 14, fracción V de la Ley General de Educación, que dispone entre otras acciones, promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.*

- *El magisterio nacional expresado en asambleas en 32 entidades federativas, plasmados en 128 documentos de distintas mesas de trabajo y más de 90 mil aportaciones en el formulario de Google, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Educación.*

- *Niñas, niños, adolescentes y sus familias de diferentes entidades federativas del país, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Educación.*

- *Más de 100 miembros de la comunidad académica y de investigación, especialistas en educación y otros campos de conocimiento, nacionales y extranjeros.*

- *80 miembros de los sectores de la cultura y las artes*

- *Diversas organizaciones de la sociedad civil.*

- *Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Secretaría de Salud, Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuelas Normales, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidades Interculturales, Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Materiales Educativos de la SEP.*

- *Adicional a esto, se consideraron diversos foros de reflexión que realizaron instituciones de educación superior, así como instrumentos de consulta a una parte representativa de los Consejos Técnicos Escolares.*





La organización, sistematización y análisis de la información que se generó en las asambleas, los diálogos y encuentros con especialistas y autoridades educativas locales estuvo a cargo de la rectoría de la UPN. El Plan de Estudio recoge de diferentes formas la discusión, opiniones, críticas y propuestas de los sujetos que participaron en estos foros, lo cual ha permitido:

- *Construir una propuesta curricular con una verdadera unidad nacional desde la diversidad de sus grupos, organizaciones, pueblos y sujetos.*
- *Desarrollar un planteamiento curricular pertinente con la diversidad social, territorial, lingüística y cultural del profesorado, así como de las y los estudiantes.*
- *Articular la propuesta curricular entre los planteamientos de la Nueva Escuela Mexicana, establecidos en el Capítulo 1, del Título Segundo de la LGE, con el fin de tener una visión de conjunto, tanto del Sistema Educativo Nacional, como de la educación preescolar, primaria y secundaria.*
- *Abrir un diálogo con diferentes sujetos y grupos del tejido social, cultural, magisterial, académico e institucional interesados en la educación en tanto bien público.*

El Plan de Estudio cuenta con una estructura con cuatro elementos que articulan la propuesta curricular de principio a fin:

*I. Integración curricular: expresada en los campos formativos-ejes articuladores, los cuales establecen los contenidos fundamentales de estudio previstos en el artículo 29, fracción 11 de la LGE, mientras que los propósitos de formación general, de la fracción I del mismo artículo se expresan en el "Perfil de egreso". Por su parte, los contenidos referidos en el artículo 30 de la LGE se encuentran desarrollados en los Programas.*

*La integración curricular articula el trabajo interdisciplinario, la problematización de la realidad y la elaboración de proyectos. Con ello se atiende la demanda histórica de promover una formación integral, así como situar los procesos formativos en los contextos en los que aprenden las y los estudiantes, y enseñan las profesoras (sic) y profesores, como lo establece el artículo 14, fracción IV de la LGE.*

*II. Autonomía profesional del magisterio: para contextualizar los contenidos de los programas de estudio de acuerdo con la realidad social, territorial, cultural y educativa de las y los estudiantes.*

*III. La comunidad como el núcleo integrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la relación de la escuela con la sociedad, tal cual lo establece el artículo 14 de la LGE, fracción I que plantea llevar a cabo acciones para concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario en el que construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas*



y culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación.

IV. El derecho humano a la educación de las y los estudiantes en tanto sujetos de la educación, al mismo tiempo que son la prioridad del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 2 de la LGE.

## 2. Formación docente

La docencia es una profesión de saberes, conocimientos y experiencias altamente complejas, combinada con dosis de repetición institucional y la exigencia permanente de adecuar la enseñanza a las condiciones en las que aprenden las y los estudiantes, lo que coloca a la enseñanza como el problema principal de la formación docente en el curso de su desempeño profesional.

La formación docente tiene como propósito crear puentes entre el saber que plantean el Plan y los Programas de Estudio, así como los saberes docentes desarrollados en su formación inicial a lo largo de su desempeño profesional. Es un diálogo que establecen profesoras y profesores con diferentes instancias que aportan conocimientos para la comprensión, seguimiento y construcción de soluciones a los problemas de la escuela, la didáctica, la integración curricular, la recuperación de los saberes docentes, el proceso formativo y la relación con la comunidad que enfrentan cotidianamente

Es así que la agenda de la formación de las profesoras y los profesores, conforme a los tiempos y espacios establecidos en el calendario escolar para la educación preescolar, primaria y secundaria vigente, parte de las experiencias y saberes de éstos en sus contextos y circunstancias específicas, así como de los significados que les otorgan en el espacio escolar y más allá de éste, lo cual les sirve para construir aquello que les es común y, al mismo tiempo, los vincula con los saberes y las culturas en las que viven sus estudiantes.

## 4. Desarrollo de estrategias nacionales

Para apoyar los procesos de educación preescolar, primaria y secundaria se fortalecen estrategias nacionales vigentes y se proponen otras nuevas que responden a las necesidades actuales, sobre todo después de la pandemia generada por el virus del SARS-CoV-2, entre otras:

I. Estrategia nacional para la enseñanza de lenguas y culturas indígenas y afromexicanas.

II. Estrategia nacional de educación inclusiva.

III. Estrategia nacional para la educación multigrado.

IV. Estrategia nacional para la atención a niñas, niños y adolescentes en situaciones de migración, interna y externa.

V. Estrategia nacional para fortalecer a las escuelas como parte del tejido comunitario en contextos urbanos.

VI. Estrategia nacional con perspectiva de género para mantener a las escuelas libres de violencia y acoso.

VII. Estrategia nacional de lectura.

...

### Parte I. Marco curricular

#### 1. La Nueva Escuela Mexicana

La Nueva Escuela Mexicana tiene como fundamento el artículo 30., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que "la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva."

...



*La Nueva Escuela Mexicana tiene como finalidad que la niñez y la juventud puedan ejercer plenamente su derecho a la educación, el cual constituye el principio fundamental de la política educativa nacional establecido en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar la escolaridad, el aprendizaje, la continuidad de la formación de las y los estudiantes, así como su participación en relaciones pedagógicas que tengan como finalidad posicionar a la dignidad humana como núcleo fundante de otros derechos.*

...

*La Nueva Escuela Mexicana reconoce que las y los estudiantes son sujetos de derechos dentro y fuera del espacio escolar, con necesidades, características propias y con la capacidad de reinterpretar, incidir y transformar el mundo que les rodea, como lo haría cualquier adulto.*

...

De acuerdo con lo anterior, el Plan de Estudio de Educación Preescolar, Primaria y secundaria se basó en las opiniones de diversos sectores de la sociedad; su estructura se distribuye en cuatro elementos: a) Integración curricular, b) la comunidad como el núcleo integrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la relación de la escuela con la sociedad c) autonomía profesional del magisterio y d) el derecho humano a la educación de las y los estudiantes en tanto sujetos de la educación, al mismo tiempo que son la prioridad del Sistema Educativo Nacional.

De igual forma, el Plan de Estudio de educación preescolar, primaria y secundaria, forma parte del desarrollo para constituir una Nueva Escuela Mexicana que buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las personas infantes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación.

Aquí conviene traer a contexto el contenido de los artículo 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Educación, que se encuentra en el **Capítulo V** intitulado **“De los planes y programas de estudio”**;



**“Artículo 22.** Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la Secretaría en los términos de esta Ley, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.”

**“Artículo 23.** La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.”

**“Artículo 24.** Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes



*significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.*

*En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.*

*Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de las comisiones estatales de planeación y programación en educación media superior o sus equivalentes, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.”*

**“Artículo 25.** *Los planes y programas de estudio de las escuelas normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.*

*Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.*

*Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos”.*

**“Artículo 26.** *Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.”*

**“Artículo 27.** *La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación. Fomentará la participación de los componentes que integren el Sistema Educativo Nacional.”*

**“Artículo 28.** *Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.*

*En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.”*

**“Artículo 29.** *En los planes de estudio se establecerán:*



Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

I. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

II. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;

III. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;

IV. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y VI.

Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento. Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”

**“Artículo 30.** Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

IX. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación



*familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;*

*X. La educación socioemocional;*

*XI. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;*

*XII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas*

*XIII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;*

*XIV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;*

*XV. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;*

*XVI. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;*

*XVII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;*

*XVIII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;*

*XIX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;*

*XX. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;*

*XXI. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;*

*XXII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;*

*XIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y*

*XV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.”*

En tales condiciones, el procedimiento para la publicación y distribución de los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel educativo de educación



básica preescolar, primaria y secundaria que por esta vía reclama la parte quejosa, es una garantía del derecho a la educación de los educandos, que permite que se desarrollen las directrices establecidas previamente por el Ejecutivo Federal conforme a las atribuciones y facultades previstas en el artículo 3o de la Constitución, siempre y cuando se haya seguido el procedimiento respectivo que garantice la determinación de aquéllos con intervención de los especialistas en materia de educación, e incluso, de los diversos órganos de gobierno estatales, así como de los institutos, dependencias y demás actores sociales; y, además, su puesta a disposición de manera accesible por la Secretaría de Educación Pública.

Garantía aquella de especial refuerzo, precisamente considerando el interés superior de la infancia, en cuanto a que no es suficiente la aprobación de los planes y programas, sino es necesario poner a disposición, al inicio de cada ciclo escolar lectivo, para su consulta por la comunidad educativa y de la sociedad en general, los libros de texto gratuito y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso (artículo 113, fracción IV, de la Ley General de Educación).

Así, la aprobación de dichos libros debe cumplir con tales formalidades, considerando el ejercicio pleno del derecho a la educación, en cuanto a la participación ciudadana, considerando su impresión y distribución, previa observancia de dicho procedimiento; e incluso, su propia publicación previa en los periódicos locales y federal respectivos (artículo 28 de la Ley General de Educación).

Estas reglas procesales de integración no solo del programa y los planes de estudio, sino de la propia elaboración y puesta a disposición de los libros, tiene su efecto útil para garantizar la participación ciudadana en la formulación de la política pública, pues la sociedad está interesada en que la infancia sea educada conforme a los principios y objetivos constitucionales y legales; y su





vinculación y observancia general con su publicación en los periódicos locales y federales, incluso, en términos del artículo 28 de la Ley General de Educación y 4º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En esa medida, se reitera, el interés superior de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, y por ello, los elementos materiales que servirán para su educación, debe ser garantizados, en cuanto a su contenido, con garantía procesales que, además, prevean la intervención de todos los actores previstos en la Constitución Federal y en la propia ley general. De esa forma, se garantizará el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, por la vigilancia de la sociedad especializada y de los diversos actores dentro de su esfera competencial, permitiendo un óptimo desarrollo intelectual para integrarse activamente en la sociedad de manera positiva.

Por tanto, la sociedad está interesada en el cumplimiento de tales medidas, tanto en la aprobación de los planes y programas, como en la publicación y puesta a disposición de dichos libros, previamente a su edición, impresión y entrega material a los educandos; y a su vez, éstos y las personas progenitoras están interesadas en la observancia de tales lineamientos, precisamente porque con ello se garantiza, a partir de la sociedad democrática, por la intervención no solo de los titulares del ejecutivo federal y gobiernos de las entidades federativas (elegidas por las propias personas ciudadanas), sino por las personas especializadas en materia educativa.

Así, el interés social, que también concuerda con el interés de la quejosa, se basa en la certeza de la observancia de las normas procesales ya explicadas, con el objeto de que los libros de texto gratuitos para el ciclo 2023-2024 del nivel de educación básica que por esta vía reclama la parte quejosa, sean editados, impresos e integrados con los programas de estudio y planes que



previamente hayan cumplido con el procedimiento previsto al efecto en la Ley General de Educación; e incluso, con su puesta a disposición oportuna para el ciclo lectivo por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anterior, resulta procedente conceder la medida solicitada; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

### **EFFECTOS**

La suspensión se concede para que las autoridades responsables (**Secretaría de Educación Pública y Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito**), dentro de su esfera competencial, antes de continuar con la edición, impresión y entrega de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, **verifiquen que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y planes de estudio, y para la publicitación de los libros de texto gratuitos**, que garanticen la intervención de los gobiernos estatales y de los especialistas en la materia educativa; así como de la puesta a disposición de aquellos libros en términos de lo previsto en la ley.

Por ello, considerando la priorización del interés superior de la infancia, deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes y con base en la norma de mayor protección:

**a)** De no haberse observado las reglas en comento para la aprobación de unos (planes y programas) y otros (libros de texto gratuitos), se suspenda la impresión y entrega de los libros de texto para el ciclo escolar 2023-2024, y se abstengan de continuar con su edición e impresión, hasta en tanto se haya observado el procedimiento respectivo previsto en la ley para la determinación de dichos planes, programas y libros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) De haberse observado la normatividad respectiva a dichos planes, programas y libros de texto, podrán continuar con la impresión de éstos últimos.

c) De no haber aprobado dichos planes, programas y libros de texto gratuitos conforme a la normatividad respectiva, podrán imprimir y distribuir los libros de texto aprobados con base en dichas formalidades vigentes para el ciclo escolar inmediato anterior (2022-2023).

d) De no haberse aprobado dichos documentos en los términos indicados, a fin de salvaguardar el derecho a la educación, podrán implementar los mecanismos necesarios para que la impresión de los libros de texto se realice conforme a los programas y planes que sean aprobados, con las formalidades legales respectivas, para el ciclo 2023- 2024.

En el entendido de que, en todos los casos, deberán ponderar la temporalidad para la impresión y entrega de los libros que requiera la ejecución de dichos procedimiento, pues **esta suspensión no suspende ni debe impedir la edición y entrega oportuna de los libros de texto para el periodo 2023-2024 que sean acordes con los programas y planes de estudio que hayan cumplido con las garantías reforzadas de intervención de gobiernos estatales y de la ciudadanía;** aunado a que deberá considerar la temporalidad necesaria para la capacitación respectiva de las personas educadoras.

Dichas medidas no implican resolución de fondo porque no se impide que se sigan imprimiendo los libros en comento, sino se condiciona tal conducta a la aprobación de planes y programas de estudio, así como a la respectiva observancia de la norma jurídica respectiva; de ahí que cumplidos tales objetivos, se autoriza la continuación respectiva. No así, en caso de que dichos elementos no hayan cumplido con las formalidades aquí desarrolladas.



Por ello, se dan diversas alternativas de observancia de la medida y se deja al arbitrio de la autoridad observar diversas conductas con la finalidad de cumplir con su objeto constitucional y distribuir oportunamente dichos instrumentos para el ciclo lectivo 2023- 2024, se repite, siempre y cuando se hayan cumplido con las formalidades legales respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2ª. XCIII/2016, visible en la página ochocientos cuarenta y uno, tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, libro treinta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN.** *Si bien es común considerar erróneamente que los derechos económicos, sociales y culturales exigen que los Estados proporcionen gratuitamente los servicios necesarios para su ejercicio; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos, no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos absolutos, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado. De esa forma, los Estados cumplen la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales al establecer y fomentar las condiciones necesarias que permitan su ejercicio, sin que estén obligados a proporcionarlos de forma directa o gratuita. Lo anterior es así, pues se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo.”*

### **TEMPORALIDAD**

Conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede surte- efectos desde ahora y hasta que quede firme la resolución que se emita en el expediente principal del que deriva este incidente.

Sin que haya lugar a fijar garantía como requisito de efectividad, toda vez que no se está ante ninguno de los supuestos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

No obstante, se hace la aclaración de que la concesión de la medida cautelar no surtirá efectos respecto de actos diversos a los señalados en el escrito inicial de demanda, sino solamente en cuanto a los aspectos procesales aquí desarrollados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, con vista a la parte quejosa por veinticuatro horas, se podrá modificar o revocar la suspensión definitiva otorgada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 139 de la ley de la materia.

**AUTORIZACIÓN PARA LA FIRMA DE OFICIOS.** Se autoriza a la secretaria a firmar los oficios que deriven de la tramitación de este asunto.

**Notifíquese.**

Lo acordó y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **María del Rosario Rodríguez Vázquez**, secretaria de juzgado, con quien actúa y da fe.

L'MRRV\*cbg

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ VAZQUEZ  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.12  
24/07/24 10:11:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

60575919\_0396000033182431003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.12	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/23 22:10:08 - 24/08/23 16:10:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a2 01 a7 71 6b 1f 76 97 2b 98 f7 be 76 3a 4c f4 94 3a 2f 71 95 9b ac 41 7e 46 e6 56 0c 7c d7 de 4f 88 01 5a 9c 2e fa 0a 09 86 93 14 33 09 45 e2 3c d2 89 c4 84 32 14 c8 1e fe 80 1f 98 e2 5f 2d 5c d1 fa 39 65 fd e9 c5 06 44 ca 14 0c 1f 7d 85 d7 3b 08 aa 1b 85 d6 30 d0 c4 56 58 af e8 ab a3 62 ef 36 80 b9 ac 24 75 39 0d af 91 86 55 96 db e7 ec 72 84 2b c7 ac 8c c3 61 aa 31 a7 81 15 63 d9 c0 49 90 a3 dd 83 22 6d 56 ce 41 16 01 5c b5 06 a2 24 de f5 c3 b5 56 4a 2e 5f ca 35 cf 9c 3f bf 68 86 87 f4 f5 20 1a 59 ba c3 67 fe 1b 5d b7 82 4b d8 55 cd 8a 94 e4 f6 04 48 99 ff 6f 57 bd a0 6a f9 1d 65 2c d0 d0 2b 2b 81 da 4f b6 b9 0c 0b 75 7c d1 a0 75 1d bf fa e0 64 6f 48 6d a6 b0 37 60 65 66 7f bf 35 0d 43 73 ac 9f b2 26 4a f9 18 0c fe 1f 8c f9 80 48 9c d7 1c 8d 9e 80 a9 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/23 22:10:08 - 24/08/23 16:10:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/23 22:10:08 - 24/08/23 16:10:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34903379			
Datos estampillados:	vct+032DKeUYT3IWJFR+XEnOffo=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.67.cc	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/08/23 22:34:59 - 24/08/23 16:34:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	b6 c7 ae f7 d1 39 38 99 2c e6 1c 1e e1 13 09 b9 17 5e 45 4a 1f 1c 84 14 a1 86 97 63 11 82 6b 4a d5 10 f1 f3 83 61 5e 85 c0 bf 3a 8d 7c 33 10 b1 0b 5e 24 f3 45 92 4a 2a e0 f4 99 cc 24 18 93 71 e8 fe 53 ce cb a8 ac d3 f1 ab 39 37 ea 35 77 07 62 51 cb be f0 67 74 0a db 30 63 3b bd 4f 9a b3 f0 d5 28 d7 33 bf 78 d7 7e 7c 40 5c d3 a0 1f 2c 8a 2d 5a 1c 68 b9 91 97 42 cd 90 fd 45 b4 6b 09 5f b9 45 56 b5 53 46 fa 0a e2 45 0b bf 49 38 d2 c7 19 33 4d eb 76 e2 8e ec f8 49 b1 e0 0d 35 db 37 23 47 e1 b7 d2 3d 6c a8 45 5b cd 07 c9 55 68 35 0a 10 22 98 11 6a 5e e2 91 af ef f9 8a ca 02 0a e1 0b 24 26 18 1c a0 d6 3d 07 8f 8e 7c f8 1d 51 30 f1 dc 3c 99 56 0f 7e 92 8a 1c 87 b9 97 cd 34 63 53 bc bb 01 f9 1f f9 5a 62 99 25 91 c5 e1 73 d6 da 6c 57 c9 d0 ba d5 9c 44 aa 39 4e 5e 7f			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	24/08/23 22:34:59 - 24/08/23 16:34:59			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	24/08/23 22:34:59 - 24/08/23 16:34:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	34918170			
<b>Datos estampillados:</b>	PjyTKkNxr9IkL88LTlpS6KfZfMw=			